Panamá, 13 de febrero de 2025 C-036-25

Señora Ministra:

Ref.: Ejecución de acciones de movilidad laboral, de funcionarios de Ministerio de la Mujer, sin su consentimiento y aprobación previa.

En ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejera jurídica de los servidores públicos, me dirijo a usted en ocasión de la Nota No. 080/DS/DAJ/2025 de 6 de febrero de 2025, mediante la cual solicita a este Despacho, nuestro criterio jurídico, respecto a la viabilidad o no, de ejecutar acciones de movilidad laboral (traslado) a otra dependencia del Ministerio de la Mujer, sin el consentimiento del servidor (a) público (a), pese a que el mismo despeñaría las mismas funciones para la cual fue nombrado (a).

Esta Procuraduría es del criterio jurídico que, para la ejecución de acciones de movilidad (*traslado*), de un funcionario del Ministerio de la Mujer, a otra dependencia de dicho ministerio, es necesario contar con la aceptación del servidor, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 82, del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018¹.

A continuación, procederemos a sustentar nuestro criterio en los siguientes términos:

I. De la Ley de Carrera Administrativa.

El Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, constituye una norma común *(lex generalis)* de los servidores públicos, en lo concerniente a los derechos y deberes, la cual interviene en forma supletoria en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales².

En este orden de ideas, el numeral 11 del artículo 2 ibídem, define a <u>la autoridad nominadora</u>, como "aquella que tiene entre sus facultades la de formalizar los nombramientos de servidores públicos, de acuerdo con esta ley".

A Su Excelencia
NIURKA DEL C. PALACIO U.
Ministerio de la Mujer
Ciudad.

En este orden...

Publicado en la Gaceta Oficial No. 28729 de 11 de marzo de 2019.

² Cfr. artículo 5 de la Ley Ibídem

En este orden de ideas, en cuanto a la acción de personal de "traslado", el numeral 55 del artículo 2 ya citado, la define de la siguiente manera: "reubicación de un servidor público permanente con estatus de carrera a otro puesto del mismo novel, jerarquía y condiciones económicas, en la misma institución o en otra incorporada a la Carrera Administrativa", mismas que serán gestionadas por la oficinas de recursos humanos, en atención a lo establecido en el artículo 27 del mismo texto normativo, que le reconoce las funciones de desarrollar y tramitar las acciones del personal de su competencia y llevar los controles, registros y estadísticas del personal de la entidad.

Ahora bien, respecto a las condiciones que se deben cumplir para que la autoridad nominadora pueda realizar una movilidad laboral (traslado), el numeral 3 del artículo 82 del mismo instrumento jurídico establece lo siguiente: "Que el servidor público acepte el traslado"

De ahí que, de no observarse las condiciones establecidas en el artículo 82, a juicio de este Despacho, la acción de personal podría contravenir las políticas de recursos humanos amparadas en la Ley de Carrera Administrativa, sobre la base del principio constitucional de estricta legalidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, y el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Conforme este principio de derecho público, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, <u>el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita</u>.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría es del criterio que, para la ejecución de acciones de movilidad (traslado), de un funcionario del Ministerio de la Mujer, a otra dependencia de dicho ministerio, es necesario contar con la aceptación del servidor (a) público (a), en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 82, del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, señalándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,

Atentamente,

GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN

Procuradora de la Administración

GVdeA/ca C-035-25

